

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-454/2015

RECORRENTE: JAIME FÉLIX
CARRILLO LLERENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de incompetencia, emitido por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a diputado federal por el aludido distrito electoral, Roberto Evaristo Candía Ortega, por la fijación de lonas que contienen propaganda de acciones realizadas por el citado candidato en su calidad de diputado local por el Distrito IX de la Delegación Miguel Hidalgo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de junio de dos mil quince, Jaime Félix Carrillo Llerenas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal (en adelante, Junta Distrital), presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a diputado federal en dicha entidad federativa, Roberto Evaristo Candía Ortega, por la existencia de lonas que **contienen información de gestiones y acciones que realizó durante su gestión como diputado local en el Distrito IX de la Delegación Miguel Hidalgo.**

2. Acuerdo de incompetencia. El cuatro de junio siguiente, la Vocal Ejecutiva de la referida Junta Distrital, acordó que dicha autoridad era incompetente para conocer y resolver sobre la denuncia de mérito, al advertir que la materia de la denuncia era la supuesta promoción personalizada de la imagen de Roberto Evaristo Candía Ortega, diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito IX. Por tal motivo, ordenó remitir el expediente respectivo al Instituto Electoral del Distrito Federal.

3. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el siete de junio siguiente, Jaime Félix Carrillo Llerenas, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Trámite y sustanciación. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente

de este órgano jurisdiccional electoral federal fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable y al recurrente, a efecto de informaran si éste último está acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad.

Del desahogó a dicho requerimiento, se advierte que, efectivamente, el recurrente se encuentra acreditado como representante del referido partido político.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no haber diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por una Junta

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otros aspectos, determinó que no era la autoridad competente para conocer de un diverso procedimiento sancionador.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que, según constancias que obran en autos, el acuerdo impugnado fue notificado el cuatro de junio de dos mil quince, y el recurso de revisión fue presentado el siete de junio siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión, entre ellos, SUP-REP-11/2014, SUP-REP-163/2015, SUP-REP-228/2015 y SUP-REP-316/2015 ha sostenido que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda del recurso de

revisión, respecto a los acuerdos de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es el representante del partido político que interpuso la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo de incompetencia que por este medio se impugna.

2.4. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento de la controversia

Del escrito de demanda del actor, se advierte que su **pretensión** consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se determine que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito y, no así, el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Su **causa de pedir** la sustenta sobre la base de que la Junta Distrital, no tiene competencia para haber estimado que era incompetente para conocer la denuncia de mérito, toda vez que, a su juicio, esto le compete al Consejo Distrital de dicho

Instituto, pues es a quien le corresponde realizar todos los actos en materia de procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de su escrito de denuncia, ya que concluyó que la materia de ésta versaba sobre la supuesta promoción personalizada de la imagen de Roberto Evaristo Candía Ortega, como diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando más bien lo que denunció fue una violación al principio de equidad en la contienda electoral federal, pues dicho candidato a diputado federal aprovechó las lonas y pendones que utilizó en el proceso electoral anterior, en el que fue candidato a diputado local en el Distrito Federal.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar, por una parte, si la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital tiene atribuciones para haber emitido el acuerdo impugnado y, por otra, establecer si la denuncia versa sobre actos de promoción personalizada.

3.2. Consideraciones de la autoridad responsable

La Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital estimó que tal órgano no era competente para conocer de la denuncia de mérito, toda vez que del análisis de ésta, se advertía que el tema central y destacado consistía en la promoción personalizada de la imagen del diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Roberto Evaristo Candía Ortega, por la colocación de lonas que contienen acciones realizadas durante su gestión de dicho cargo público.

Por tal motivo, estimó que el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en relación con los artículos 1; 3; 6; 373, fracción II, incisos c) y d); 374, fracción IX; 377, fracciones VII y XVIII; 378; 379; 380, y 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como con la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), ya que a nivel local existe la prohibición expresa de emitir propaganda que implique la promoción personalizada de los servidores públicos de cualquiera de los tres poderes.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- ***Competencia de la Junta Distrital Ejecutiva***

Este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el planteamiento del recurrente, respecto a la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, pues contrariamente a ello, se estima la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital sí es competente para emitir el acuerdo de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dentro de los

procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva del Instituto**, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que: **i)** violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, la Constitución General; **ii)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **iii)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El artículo 471, numeral 6, de dicha ley, prevé que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, admitirá o desechará la denuncia respectiva.

El artículo 474, numeral 1, de la referida ley, establece que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente: **i)** la denuncia será presentada ante el **vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto** que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y **ii)** el **vocal ejecutivo** ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Al respecto, esta Sala Superior estima que de una interpretación sistemática y funcional de las referidas porciones normativas, se concluye que los Vocales Ejecutivos de las

juntas locales o distritales en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por lo que si están facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias también lo están para emitir acuerdos de incompetencia para conocer de las mismas.

Por tal motivo, en el caso, se estima que la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital sí tenía competencia para declararse incompetente para conocer de la queja de mérito, con independencia de que le asistiera la razón, lo cual será cuestión de análisis en el siguiente apartado la presente ejecutoria.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-360/2015, en el que, entre otras cuestiones, se determinó que los vocales ejecutivos están facultados para desechar las quejas relativas a los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia.

- ***Autoridad competente para conocer de la denuncia***

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el planteamiento del recurrente, en el que aduce que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito, ya que si bien la materia de ésta consiste en la supuesta promoción personalizada de Roberto Evaristo Candía Ortega, como diputado local, lo cierto es que tal conducta también podría tener incidencia en el proceso electoral federal, pues dicho diputado local participó como candidato a diputado federal.

Lo anterior es así, pues ya ha sido criterio de esta Sala Superior, en el **asunto general SUP-AG-27/2015**, que cuando se denuncie la promoción personalizada de diputados locales que estén participando en un proceso a diputados federal, la competencia le corresponde al Instituto Nacional Electoral, ya que puede tener incidencia en tal proceso electoral federal.

En efecto, dicho asunto general, la problemática jurídica consistía en determinar qué autoridad era la competente para conocer sobre una denuncia presentada en contra de un diputado local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y utilización de recursos públicos, mediante la colocación de propaganda (lonas y publicidad en papel), en avenidas primarias. Al respecto, esta Sala Superior determinó que tal cuestión era competencia del Instituto Nacional Electoral, debido a que el diputado local denunciado participaba en un proceso electoral federal.

Ahora bien, en el caso, de la denuncia primigenia, se advierte que se controvierte la colocación de aproximadamente setenta y un lonas, las cuales contienen el nombre del candidato "Roberto Candía", en su calidad de diputado local del distrito IX, en algunos casos aparece su fotografía, y las leyendas que éstas contienen son las siguientes: **i)** "Impulsamos Leyes para que nuestra ciudad de México funcione mejor, Iniciativa de Ley de Servicios Públicos Urbanos del D.F."; **ii)** "Hemos realizado más de 3000 gestiones ciudadanas sobre seguridad pública, alumbrado, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de la vía pública en la Delegación Miguel Hidalgo", y **iii)** "Estamos

entregando 4 mil tarjetas de apoyo a la salud para los vecinos de la Delegación Miguel Hidalgo. Obtén la tuya y recibe consultas gratuitas y medicamentos a bajo costo”:

De lo anterior, se advierte que, en principio, dichas lonas están relacionadas con una probable promoción personalizada del Roberto Evaristo Candía Ortega como diputado local (lo cual es competencia de la autoridad administrativa electoral local), sin embargo, como ya se mencionó, cuando se denunció tal cuestión, dicho diputado a su vez estaba participando como candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, lo cual tiene como consecuencia que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad competente para conocer del presente asunto, ya que existe una probable incidencia en el proceso electoral federal.

3.4. Efectos de las sentencia

Al resultar **fundado** el planteamiento del recurrente, respecto de que el Instituto Nacional Electoral tiene que conocer de la denuncia de mérito, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Junta Distrital responsable, de no advertir alguna causa de improcedencia, admita y sustancie el procedimiento especial sancionador como corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

